SENTENCIA P.A. N° 2150-2009 HUÁNUCO

Lima, veinticinco de mayo del dos mil diez.-

VISTOS: por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas ciento noventa y seis, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

SEGUNDO: La presente demanda de amparo tiene como objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha once de agosto del dos mil ocho, recaída en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero que siguió la AFP Integra, signado con el expedente N° 216-2006, a través de la cual se ha rechazado el recurso de apelación de la Comuna actora contra la sentencia de primera instancia recaída en dicha causa, así como la resolución de fecha ocho de setiembre del dos mil siete, que declaró improcedente el recurso de queja de la demandante por denegatoria del recurso de apelación, por considerar la actora que se ha contravenido sus derechos a la pluralidad de instancia y de acceso al recurso.

TERCERO: Señala la Municipalidad recurrente que al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, se rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia recaída en el proceso judicial materia de cuestionamiento, obligándosele a consignar judicialmente el monto demandado u ofrecer carta fianza por el mismo monto, sin tener en consideración que las Entidades municipales como ella no gozan de solvencia económica para disponer de fondos públicos, lo que tiene además que estar presupuestado. Agrega que, la

SENTENCIA P.A. N° 2150-2009 HUÁNUCO

exigencia de consignar judicialmente el monto puesto a cobro o una carta fianza para interponer su recurso de apelación es contrario a lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho a la doble instancia y el acceso a un recurso impugnativo, a lo que debe agregarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Constitución el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales.

CUARTO: Al respecto, debe precisarse que a través del derecho de acceso al recurso se garantiza la efectividad del derecho constitucional a la pluralidad de instancia, previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual se garantiza que toda persona sometida a un proceso judicial cuente con la posibilidad real de que un órgano jurisdiccional superior revise las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de las instancias inferiores, obteniendo así un nuevo pronunciamiento sobre el tema controvertido. El contenido esencial del derecho de acceso al recurso no tolera que, por medios de hecho o de derecho, se obstaculice o impida arbitrariamente su ejercicio.(1) Como todo derecho, éste no es absoluto y puede ser objeto de intervenciones en el ámbito garantizado por el mismo, tanto desde un punto de vista formal (v.gr. legalidad de la injerencia, etc.) como desde un punto de vista material (sujeción al principio de proporcionalidad).

QUINTO: En esa medida, tratándose del derecho de acceso al recurso nos encontramos ante un derecho de configuración legal, en el que "las condiciones del acceso le corresponde determinar al legislador, en función de cada uno de los recursos que el mismo legislador pueda haber

¹ STC 0671-2007-PA/TC, 09391-2007-PA/TC (ACUMULADO).

SENTENCIA P.A. N° 2150-2009 HUÁNUCO

establecido en la ley procesal correspondiente"², tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 1391-2006-AA/TC, fundamento jurídico octavo, en cuanto señala que "(...) el derecho de acceso a los recursos, como contenido implícito del derecho a la pluralidad de la instancia, es un derecho fundamental, pero no de configuración constitucional, sino de configuración legal. En tal sentido, corresponde a la ley procesal establecer la forma, los requisitos y los supuestos en los que cabe que se interpongan, sin más límites que los que se pudieran derivar del contenido esencial del derecho y las exigencias que, en tal ámbito, impone el principio de proporcionalidad."

SEXTO: En consecuencia, conforme ha sido precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 131-2007-AA/TC, fundamento jurídico sexto, "(...) el derecho de acceso a los recursos establecidos en la ley, no incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, el que éstos sean admitidos en todos los casos, de modo que la inadmisión de un recurso, o en su caso, la improcedencia del mismo, por carecer de alguno de los requisitos establecidos en la ley, es competencia exclusiva de los órganos judiciales conforme a las reglas procesales de la materia".

SETIMO: En el presente caso corresponde determinar la legalidad de la injerencia establecida por el artículo 74° de la Ley Procesal del Trabajo, así como la proporcionalidad de dicha restricción en relación al contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia. El artículo 74° de la Ley Procesal del Trabajo establece que: "La apelación del mandato ejecutivo se concederá sin efecto suspensivo. La apelación de la sentencia que declara

3

² STC 0671-2007-PA/TC, 09391-2007-PA/TC (ACUMULADO), f.j. 5.

SENTENCIA P.A. N° 2150-2009 HUÁNUCO

fundada esta demanda, sólo se concederá al demandado si es que previamente ha cumplido con consignar judicialmente el monto demandado o con ofrecer una carta fianza."

OCTAVO: El proceso de obligación de dar suma de dinero del cual deriva esta demanda de amparo versa sobre un proceso de ejecución en el que se pretende hacer efectiva la liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones, que conforme a lo dispuesto en el artículo 72° numeral 3) de la Ley Procesal del Trabajo tiene la calidad de título ejecutivo, esto es, un título que la ley presume suficiente para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, y al que solo cabe oponer por parte del ejecutado el cumplimiento de lo ordenado a pagar o que el título carece de los requisitos de certeza, ser expreso, exigible y liquido o liquidable, en el caso de obligación de dar suma de dinero, como ocurre en el presente caso.

NOVENO: De esta manera, la exigencia de consignar judicialmente el monto demandado o con ofrecer una carta fianza para que se conceda la apelación de la sentencia que declaró fundada la demanda no resulta ilegítima ni desproporcionada en atención a los fines que se pretende tutelar y a la naturaleza ejecutiva y expeditiva que le ha conferido el legislador a las liquidaciones de aportes previsionales, por lo que no se configura la violación de los derechos constitucionales invocados por la Municipalidad recurrente.

DECIMO: Que, de otro lado, la condición de entidad pública de la Municipalidad recurrente no la exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado, ya que lo contrario sería otorgarle a las entidades públicas un privilegio desigual e injustificado en

SENTENCIA P.A. N° 2150-2009 HUÁNUCO

relación a las demás personas obligadas a pagar los aportes previsionales de sus trabajadores.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas ciento noventa y seis, que declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado contra el Juez de Paz Letrado Transitorio de Leoncio Prado y otros; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/ptc

SENTENCIA P.A. N° 2150-2009 HUÁNUCO